



RAD. 2023-00080. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por FRAKLIN EUGENIO MOVILA REALES contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230008000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANKLIN EUGENIO MOVILLA REALES
DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tendiente a que se le reconozca a la parte demandante el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y de igual manera el pago de indemnización por despido sin justa causa.

Entonces, al tenor de lo previsto en el 6 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, el cual es expresa claramente que: *“las acciones que se efectúen en contra de la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*, por lo que se comprende que al ser la demandada una sociedad de economía mixta de orden nacional, es decir sujeta a la disposición Estatal, se debe aportar la constancia del agotamiento de dicha reclamación; de esta manera cabe aclarar que, si bien es cierto junto a la demanda se anexó un escrito sin fecha tendiente a reclamar el reintegro, lo cual es equivalente a lo que se persigue en este juicio, no existe constancia que acredite el correcto envío dicha petición.

Frente a lo indicado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, cuya naturaleza es de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 795 de 2003.. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1º de julio de 2015).

Es de relevar que, no desconoce el Juzgado que, el demandante elevó una petición ante la demandada en la dirección electrónica servicio.cliente@bancoagrario.gov.co el día 15 de diciembre de 2022, pero en esa documental no se precisa lo que se está pidiendo, y al interior de esta no existe constancia de que se haya enviado algún documento que ratificara dicha petición, nótese que el correo no contiene ningún adjunto, por tanto, no puede tenerse como válido para tales efectos; por ende, se requiere a la parte demandante para que informe si radicó el requisito en cuestión, es decir la reclamación administrativa, de haberlo hecho especificar cuando la radicó y seguido a esto deberá aportar la constancia correspondiente de la presentación de esta, so pena de declarar falta de competencia.

Bajo ese contexto, como quiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría para que, la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante la convocada en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa, de cara a las pretensiones hincadas en el libelo inaugural. Lo anterior, so pena, de declarar falta de competencia y consecuente regreso de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.